



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 099
Acta de Decisión N° 038

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 109 del 24 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **YESID ALBERTO POLANCO** contra **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "UNIMETRO S.A." EN REORGANIZACIÓN**, bajo la radicación No. 76001-31-05-017-2020-00101-01, con el fin que se declare la existencia del contrato de trabajo con UNIMETRO S.A. desde el 18 de enero de 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda; en consecuencia, se condene al pago del auxilio de cesantía, entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por valor de \$287.969,00; entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, por valor de \$965.499,00, debidamente indexados; junto con el pago de la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el 18 de enero de 2010, suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la accionada para desempeñar el cargo de Operador Tipología Padron, relación que se encuentra vigente; que se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Ahorro; que el 10 de marzo de 2017, como auxilio de cesantía de 2016, le consignó la suma de



\$892.824,00; el 3 de mayo de 2018, la demandada le consignó la suma de \$297.988,00 por cesantía; por el incumplimiento con el pago de las acreencias laborales, los trabajadores de la entidad, se vieron en la necesidad de ejercer su derecho legítimo y constitucional de realizar un cese de actividades desde el 1-12-2015 al 17-03-2016.

En el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se tramitó el cobro respecto de los salarios dejados de pagar al actor, durante el cese de actividades; así como la indemnización por no pagar oportunamente las cesantías del año 2015.

Al descorrer traslado la demandada, **UNIMETRO S.A. en reorganización**, manifestó que el actor presentó 96 días de ausencia injustificadas desde el 13 de diciembre de 2010 hasta el 15 de marzo de 2016; que se le pagó por concepto de cesantía de 2016, el valor de \$892.824,00, el 8 de septiembre de 2017; por el año 2016, presentó ausentismo injustificado por 70 días, por lo que la liquidación se pagó con los días laborados, de \$892.824,00; destacó que, la proporción del 1 de enero al 19 de octubre de 2017, quedaron incluidas dentro de las deudas pre del proceso de reorganización y serán pagadas una vez el juez del concurso así lo indique; el pago inoportuno se debió a la insolvencia económica. Se opone a todas las pretensiones. Formuló las excepciones de *prescripción, carencia de derecho sustancial, inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, pago, compensación, innominada, buena fe* (fl. 148 a 169; 08ContestaciónDda).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 109 del 24 de octubre de 2022, por medio de la cual:



PRIMERO: DECLARAR PROBADA EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, respecto a la indemnización de que trata el art. 99 de la ley 50/90 y tener como no probados los demás medios exceptivos teniendo en cuenta los resultados del proceso.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la empresa UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION y el señor YESID ALBERTO POLANCO, de condiciones civiles conocidas en autos, existió un contrato de trabajo con vigencia desde el 18 de enero de 2010 a término indefinido.

TERCERO: CONDENAR A LA DEMANDADA UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION, representada legalmente por el señor José Guillermo Ramírez Laverde, o por quien a pagar a favor del señor YESID ALBERTO POLANCO de condiciones civiles conocidas en este trámite, la suma del valor de \$ 287.969,00 por concepto de saldo insoluto de las cesantías del año 2016 y el valor de \$ 965.499 por concepto de saldo insoluto de cesantías del año 2017, valores que deberán ser indexados al momento del pago a favor del actor.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION. Tásense por la Secretaría del Juzgado fijándose como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$ 100.000. A favor de la parte demandante.

Adujo el *a quo* que, la entidad aceptó el contrato laboral que suscribió con el actor, los extremos temporales; destacó que, no está en discusión que la misma no se le canceló oportunamente, según lo manifestó la parte accionada, pues no son de recibo las argumentaciones de insolvencia y la crisis que estaba atravesando la entidad, sin que los trabajadores se tengan que hacer cargo de las deudas o situaciones por la sustracción del pago de la obligación.

Asistiéndole derecho al pago de la diferencia de los valores reconocidos por cesantía, toda vez que le fueron cancelados de manera parcial; resaltó que la sanción no es procedente.

RECURSO APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada judicial de la parte demandante instauró recurso de apelación aduciendo que, está demostrado que no se canceló oportunamente la cesantía al actor, sin que sea él quien tenga que soportar dicha situación, asistiéndole el derecho al pago de la sanción por la no consignación de la cesantía; si bien se sometió a un proceso de reestructuración empresarial, dicha condición no lo exime de dicho pago por la falta de consignación de la cesantía de los años 2016 y 2017.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACION

Se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **YESID ALBERTO POLANCO** le asiste derecho al pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía de los años 2016 y 2017.

2. CASO CONCRETO

En primer lugar, es de resaltar que, no se encuentra en discusión que, entre el demandante y la empresa UNIMETRO S.A, se suscribió un (1) contrato de trabajo a término indefinido a partir del 18 de enero de 2010, bajo el cargo de Conductor (fl. 4, 02PoderAnexos)

Contrato que no está en discusión en esta instancia.

Igualmente, se encuentra afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, según extracto individual de cesantías (fl.25, 02PoderAnexos).

Extrayéndose del numeral "OCTAVO" de la demanda que, la sociedad UNIMETRO S.A., omitió consignarle al 14 de febrero de 2017, el auxilio de cesantía, causadas del 1 de enero del 31 de diciembre de 2016, consignándolas el 10 de marzo de 2017, por valor de \$892.824,00 (fl. 167, 01Expediente).

Hecho que fue contestado por la entidad, indicando que pagó dicho valor, pero que se realizó el 8 de septiembre de 2017 (fl. 149, 192; 08ContestacionDda).

En el hecho "DÉCIMO" de la demanda, señaló que le fue consignado el 3 de mayo de 2018, la suma de \$297.988,00 (fl.03Demanda).



Indicando la accionada que, “(...) *el pago se hizo realmente el 14 de febrero de 2018, y respecto del valor, es cierto, porque al señor Polanco se le pagaron las cesantías del 2017 proporcionales, desde el 20 de octubre de 2017 al 30 de diciembre de 2017, por valor de \$297.988, lo que significa que el valor restante de las cesantías del 2017, es decir, la proporción del 1 de enero al 19 de octubre de 2017, quedaron incluidas dentro de las deudas pre del proceso de reorganización y serán pagadas una vez el juez del concurso así lo indique, aclarando además que las acreencias laborales están en el primer orden*” (fl.149, 08ContestaciónDda).

Expresando a lo largo del proceso en primera instancia que, obró de buena fe, ya que el incumplimiento en la consignación de las cesantías del actor se dio en virtud de una iliquidez económica que obedeció a una fuerza mayor o caso fortuito por lo cual se encuentra eximido de cualquier tipo de sanción.

Ahora bien, con relación a la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía, se debe indicar que el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señala que:

“El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”.

En lo referente a la indemnización moratoria para cualquiera de los dos eventos, numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que se reclama, así como la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., tanto la jurisprudencia y la doctrina laboral han sido reiterativas en instituir que dichas sanciones no operan de manera automática y por ende, cada asunto conlleva la apreciación de los elementos subjetivos de mala o buena fe en que incurrió el empleador para no cumplir con sus obligaciones.¹

Con respecto a la prueba de los elementos aludidos, se ha dicho que el empleador sólo se libera de la indemnización a que aluden las

¹ CSJ SL, 24 jun. 2015, rad. 50930. M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz



disposiciones en cita, demostrando que su actitud obedeció a motivos valederos que evidencian, sin lugar a duda, su buena fe.

Evidenciándose que la consignación de la cesantía para el año 2016, se canceló parcialmente por parte de la entidad accionada el **8 de septiembre de 2017** (fl. 192, 08ContestaciónDda), y, para el año 2017, fue cancelada el 14 de febrero de 2018 (fl.189, 08ContestaciónDda), según se desprende del certificado de pago de cesantías.

Significa lo anterior que, según lo dispuesto en el artículo referenciado, dicha situación genera a cargo del empleador “*un día de salario por cada día de retardo*”.

Cabe destacar que, la Corte Suprema de Justicia² ha expresado que, en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; resaltando que, se debe examinar cada situación en concreto, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 36.182 del 27 de febrero de 2013 con ponencia del M.P. Dr. Luís Gabriel Miranda Buelvas, manifestó que:

“No consulta los postulados de la buena fe que el empleador, a sabiendas de que no puede pagar el salario de sus trabajadores o que va a tener dificultades para ello siga manteniendo el contrato laboral y beneficiándose de la fuerza de trabajo de su empleado, cuando lo que en rigor le correspondería es la búsqueda de unas salidas diferentes a la pervivencia de la relación. Del mismo modo, no puede obligarse al trabajador a permanecer y perseverar en un contrato de trabajo cuando no obtiene la contraprestación de sus servicios, de ahí que ante esta circunstancia la ley lo haya habilitado para terminar su relación por justa causa imputable al empleador.”

...

²Radicación 37288 de 24 de enero de 2012.



En todo caso, la Sala ha sostenido reiteradamente que la sola presencia de dificultades económicas, de liquidez, o de solvencia, no son situaciones que aparejen la exoneración forzosa de la sanción moratoria, de manera que la enunciación hecha por la censura refiriéndose a tales problemas no es suficiente para derruir la conclusión del Tribunal de no encontrar que la conducta de la empleadora estuviera revestida de buena cuando no pagó las prestaciones sociales entre la fecha de terminación del contrato y la de aprobación del acuerdo de reestructuración.

Precisamente en fallo de 24 de abril de 2012, señaló:

“Además, la mala situación económica de la Empresa, ha dicho la jurisprudencia de la Sala, no es, por sí sola, indicativa de la buena fe del empleador, pues deben analizarse en cada caso las circunstancias que llevaron a éste a esa situación para determinar si estaba justificado o no su proceder, de donde era necesario que el censor, en este caso, entrara a demostrar dichas razones y no simplemente limitarse a aducir una mala situación económica”.

En sentencia de 10 de mayo de 2011, radicación 37656, expuso:

“...Cabe señalar, sin embargo, que del estado de liquidación de una empresa no debe colegirse necesariamente su buena fe por no pagar salarios y las prestaciones sociales debidas a la terminación del vínculo laboral, porque, aun de encontrarse en esa situación, sus representantes pueden ejecutar actos ausentes de buena fe por no pagar salarios y las prestaciones sociales debidas a la terminación del vínculo laboral y en razón de contar con medios para prevenir ese riesgo.”

En sentencia 37288 de 24 de enero de 2012 precisó:

“Precisado lo anterior, encuentra la Sala que el ad quem no acertó cuando, para efectos de aplicar el artículo 65 del CST, dedujo la buena fe del empleador con la sola admisión de la solicitud del acuerdo, con base en el artículo 17 prenombrado, pues de esta disposición no se desprende que, una vez iniciado el trámite, el empleador quede imposibilitado, indefinidamente, para el pago de los créditos laborales. La negociación, celebración y ejecución del acuerdo no dura



indefinidamente; está visto que la finalidad del proceso de reestructuración es reactivar la empresa, sin perjuicio de los derechos de los acreedores...

*“De acuerdo con lo anterior, se equivocó el ad quem cuando condenó a la demandada al pago de la indemnización moratoria hasta el momento de la **admisión de la solicitud de promoción de reestructuración**, absolviéndola en adelante, por considerar, con base en el artículo 17 de la Ley 550, que el empleador estaba impedido para el cumplimiento de las obligaciones laborales de manera indefinida, en tanto que las restricciones a las actividades del empresario previstas en dicha preceptiva lo estaban solo en el entretanto duraba la negociación del acuerdo de pagos. Máxime que, como quedó visto atrás, en los casos de reestructuración de pagos, la jurisprudencia de esta Sala considera relevante el comportamiento del empleador durante ese proceso, para efectos de determinar la buena fe del empleador, posición frente a la cual se reveló el ad quem al resolver sobre la moratoria.”*

Al analizar el caso en concreto, se destaca que la parte actora instauró la demanda el 13 de febrero de 2020 (04ActaReparto).

Según el auto expedido por la Superintendencia de Sociedades el **20 de octubre de 2017**, se realizó la admisión de dicha compañía al proceso de validación judicial, en atención a solicitud elevada el 31 de julio de 2017 (fl. 96, 08ContestaciónDda).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, los efectos de la presentación de la solicitud de apertura del proceso de validación judicial son los mismos que los previstos en el artículo 17 ibidem, referentes a la solicitud de admisión al proceso de reorganización, a saber:

*“se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; **efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los**”*



negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.”

En consideración a lo anterior, si bien por el periodo que duró el proceso de validación de acuerdo extrajudicial de reorganización, la entidad no podía efectuar ninguna de las actividades antes enunciadas, no puede perderse de vista que, las acreencias laborales causadas con posterioridad a la solicitud de la validación del acuerdo constituyen gastos de administración, pues así han sido reconocidos por la Corte Constitucional entre otras en sentencia C-237 de 2020, en consecuencia, en los términos del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, los mismos deben pagarse conforme se van causando y haciendo exigibles.

La Corte Constitucional en la citada sentencia dijo: *Esta Corporación también ha reconocido los créditos laborales como gastos de administración y, en ese sentido, ha sostenido en diversas ocasiones que “todos aquellos créditos laborales causados desde la iniciación de un proceso concordatario constituyen ‘gastos de administración’ y en esa medida su pago está revestido de una especial protección derivada de su naturaleza y reconocida expresamente por la Ley en los términos anteriormente señalados”. Conforme a ello ha precisado “que las dificultades económicas que afronta una empresa en el desarrollo de sus negocios no constituyen excusa para justificar el incumplimiento en las obligaciones con los trabajadores” de modo que “[i]ncluso en situaciones concordatarias subsiste la obligación de satisfacer las acreencias laborales, por constituirse éstas en gastos de administración con prioridad frente a cualquier otra acreencia”³.*

Así las cosas, en atención a la jurisprudencia y la norma en cita, encuentra la Sala que no existe buena fe en la accionada al no consignar de manera oportuna al actor la cesantía para el año 2016 y 2017, la obligación de

³ Sentencia T-303 de 2005, T-323 de 1996, T-458 de 1997, T-307 y T-658 de 1998, T-005, T-014, T-025, T-075 de 1999, T-07 y T-060 de 2000. También puede consultarse la sentencia T-1101 de 2002.



consignación de la cesantía en el fondo correspondiente, pues, constituyen gastos de administración (art. 71 Ley 1116 de 2006), y por tanto, debió ser reconocida y pagada de manera completa y oportuna, sin que tal conducta esté revestida de buena fe, pues, es causal de terminación del proceso de reorganización el no pago de los gastos de administración (art. 45 numeral 3 ibidem).

En consecuencia, se concluye que la indemnización moratoria solicitada procede en este caso, por el no pago oportuno de la cesantía del año 2016 y 2017.

Es preciso recordar que, la sanción moratoria por no consignación de cesantía (sentencia SL3284 de 2021), surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, día siguiente a la fecha máxima con que cuenta el empleador para consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía y hasta el 14 de febrero del año siguiente; al año siguiente corre otra moratoria respecto a la cesantía del respectivo período, sin que se pueda duplicar.

En el presente asunto, al efectuar el respectivo cálculo se tiene en cuenta el año que se adeuda la cesantía, el salario diario y el periodo a liquidar, partiendo del 15 de febrero, fecha siguiente al plazo para consignarlas, o hasta la fecha en que se consignó, es decir, 8-9-2017 (fl. 192, 08ContestaciónDda).

Teniendo en cuenta que la empresa realizó el pago de la consignación de la cesantía del año 2016, en la suma de \$892.824,00, utilizando como salario base la suma de \$1.103.093,00 (fl. 194, 08ContestaciónDda), arroja un salario diario de \$36.769,76, el cual se multiplica por los días de mora, entre el 15-02-2017 hasta el 8-09-2017, para un total de 205 días de mora, arrojando **\$7.537.802,17**.

DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO	DIARIO	TOTAL
15/02/2017	7/09/2017	204	\$1.103.093,00	\$ 36.769,77	\$ 7.501.032,40

En consecuencia, se concluye que la indemnización moratoria por la no consignación de la cesantía de 2016, procede en este caso



desde el 15 de febrero al 7-9-2017, esto es, un día antes de realizado el pago de la cesantía al fondo, 8-9-2017 (fl. 192, 08ContestaciónDda).

Por otra parte, la empresa realizó el pago de la consignación de la cesantía del año 2017, en la suma de \$297.988,00, utilizando como salario base la suma de \$1.180.310,00 (fl. 189, 08ContestaciónDda), arroja un salario diario de \$39.343,67, el cual se multiplica por los días de mora, entre el 15-02-2018 hasta el 14-02-2019, para un total de 360 días de mora, arrojando **\$14.163.720,00.**

DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO	DIARIO	TOTAL
15/02/2018	14/02/2019	360	\$1.180.310,00	\$ 39.343,67	\$ 14.163.720,00

En consecuencia, la indemnización moratoria por la no consignación de la cesantía deficitaria de 2017, procede en este caso desde el 15 de febrero de 2018 al 14-2-2019.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **PRIMERO y CUARTO** de la sentencia apelada No. 109 del 24 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral de del Circuito de Cali, y en su lugar, **CONDENAR** a la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. “UNIMETRO S.A.” EN REORGANIZACIÓN**, a reconocer y pagar al señor YESID ALBERTO POLANCO la suma de un salario diario de \$36.769,76, entre el 15-02-2017 hasta el 8-09-2017, para un total de 205 días de mora de la cesantía de 2016, arrojando **\$7.537.802,17.**



Por la no consignación de la cesantía de 2017, a suma de un salario diario de \$39.343,67, entre el 15-02-2018 hasta el 14-02-2019, para un total de 360 días de mora, arrojando **\$14.163.720,00.**

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia

CUARTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf92dadfeffb5d7915585810620723acf231f081cbda7c3aa3b8606ced8e849**

Documento generado en 27/04/2023 08:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>